



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MAXIBIENES SAS
Demandado	INVERSIONES INDUSTRIALES MOVILFIX, RODRIGO ANGARITA VÁSQUEZ, MARÍA ELENA RUEDA GÓMEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2019 01229 00
Temas y subtemas	REQUIERE DEMANDANTE, CORRIGE AUTO

Se **ALLEGARÁ** sustitución de Poder otorgado por JOSÉ MAURICIO ESCOBAR B. a la abogada MARISELA RAMÍREZ RODRÍGUEZ con la constancia que permita verificar que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito del poderdante, esto conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto allegara poder con la correspondiente presentación personal al mismo, esto último, de acuerdo con el Código General del Proceso.

Así mismo se **ALLEGARÁ** sustitución de Poder otorgado por MARISELA RAMÍREZ RODRÍGUEZ a la abogada BIBIANA VELÁSQUEZ ACEVEDO con la constancia que permita verificar que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito del poderdante, esto conforme al artículo 5 del decreto 806 del 2020, o en su defecto allegara poder con la correspondiente presentación personal al mismo, esto último, de acuerdo con el Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la fecha correcta de dicha providencia es **9 de diciembre de 2019**.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

De otro lado, se pone de presente el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que contempla los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, el cual consagra en el numeral 1 lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a impulsar el proceso, esto es, adelantar las gestiones para notificar a los demandados INVERSIONES INDUSTRIALES MOVILFIX, RODRIGO ANGARITA VÁSQUEZ, MARÍA ELENA RUEDA GÓMEZ, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular a los demandados, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

NOTIFÍQUESE



JUAN DAVID PALACIO TIRADO

Juez (E)¹

e.f

¹ La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020. Se notifica por ESTADO No. 076 (E) Hoy 1 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.